

AUTO N. 05098

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado **2018ER151290 del 29 de junio de 2018**, la empresa CHANTILLY INVESTMENTS S.A.S. realiza la inscripción del proyecto denominado “Chantilly 63” en el aplicativo Web de la Entidad, al cual le fue asignado el No. PIN 15344.

Que mediante radicado **2018ER156880 del 06 de julio de 2018**, la usuaria María Alejandra Rojas Guayara, informa que el 29 de junio de 2018 realizó la inscripción de la obra vía WebFile y solicita información de los documentos que se deben adjuntar en el aplicativo.

Que mediante radicado **2018EE168975 del 23 de julio de 2018**, se da respuesta al derecho de petición informando que la inscripción fue exitosa y que el proyecto ya registra dentro de las bases de datos de los generadores inscritos ante la SDA, adicionalmente se le informan las pautas para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1115 de 2012.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en análisis derivado de las referidas visitas técnicas y sus respectivos antecedentes, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 01303 del 03 de abril de 2021**, el cual presenta las siguientes consideraciones:

“(…)1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo a que haya lugar, según lo consideren pertinente los grupos jurídicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público -SCASP, y de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la empresa CHANTILLY INVESTMENTS S.A.S. por la ejecución del proyecto constructivo “Chantilly 63” registrado ante la SDA con PIN 15344, ubicado en la Calle 63 No. 7 - 60, de la localidad de Chapinero, debido al incumplimiento de los requerimientos hechos por la SCASP, en concordancia con lo establecido en la Resolución 00932 de 2015, Artículo 1º, el cual modifica el Artículo 5º de la Resolución 01115 de 2012 “Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD”.

“(…)3.2 Situación Encontrada

El 29 de junio de 2018, la empresa CHANTILLY INVESTMENTS S.A.S. realiza la inscripción del proyecto “Chantilly 63” en el aplicativo Web de la Entidad, al cual le fue asignado el No. PIN 15344. Posteriormente, mediante radicado SDA No. 2018ER156880 la Sra. María Alejandra Rojas Guayara interpone Derecho de Petición informando que no obtuvo certificación de la inscripción del proyecto y por ello solicita información al respecto; Adicionalmente inquires sobre los documentos que debe adjuntar para cumplir con la normatividad.

Se da respuesta al Derecho de Petición con radicado SDA No. 2018EE168975 informando que la inscripción fue exitosa y que el proyecto ya registra dentro de las bases de datos de los generadores de RCD ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Sumado a lo anterior, se le informa que sí el proyecto no requiere del Plan de gestión de Residuos de Construcción y Demolición - PGRCD, deberá:

“...cargar un documento que contenga el Anexo 1 de la cartilla para la elaboración del Plan de Gestión de RCD, Datos Generales, así como también el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en obra, este formato se debe diligenciar con las cifras proyectadas de la obra, los valores deben diligenciarse en unidad de volumen es decir metros cúbicos, adicionalmente deberá adjuntar copia de la licencia de construcción. Este documento se deberá cargar en ves del Plan de gestión.”

Posteriormente, la empresa carga un documento (.doc) para registro del PIN 15344, en el cual se informa que el proyecto constructivo no es lo suficientemente grande para abarcar un área de más de 5000 m2, ni tampoco se iban a generar más de 1000 m3. Argumento válido para no presentar el PGRCD. Sin embargo, no adjuntan la documentación requerida en el radicado anteriormente expuesto y sustentada por la resolución 00932 de 2015.

Por otra parte, también se le informó de la obligación sobre el reporte que debía cargar mes a mes de la disposición final y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web.

“...Los reportes mensuales deberán estar acompañados de las correspondientes certificaciones de disposición final, emitidas por el sitio autorizado receptor; y de aprovechamiento, emitidas por la Constructora con base en el contenido y forma propuestos en el anexo 3 de la Resolución 00932 de 2015 y de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Cabe precisar que, el registro durante los meses en que no se generen o aprovechen RCD en obra, debe ser diligenciado en cero en el aplicativo web, caso en el cual la Constructora deberá justificar la situación particular,

mediante un certificado de no generación de residuos para disposición final y/o usando el anexo 3 de la guía en el caso de aprovechamiento, en ambos casos dichos documentos deberán estar firmados por el director de obra o representante legal.”

*Finalmente se advirtió que **todos** los proyectos constructivos deben cumplir con un porcentaje de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 01115 de 2012, el cual se calcula teniendo en cuenta el volumen total de materiales usados en la obra, para ello se cita el Artículo 4° de la Resolución 01115 de 2012.*

En junio de 2019, profesionales adscritos a la SCASP, realizan la revisión del aplicativo web de Entidad, encontrando que la documentación solicitada nunca fue cargada, como tampoco los reportes de generación y aprovechamiento de RCD.

(...)

De acuerdo al registro fotográfico anteriormente presentado, se evidencia que el proyecto ya finalizo labores de obra, por lo cual se debió radicar por escrito, la solicitud para el cierre del PIN 15344; hecho que hasta la fecha no registra en los radicados de la SDA.

4. *Una vez revisado el caso, se considera que la empresa CHANTILLY INVESTMENT S.A.S. en su condición de generador en la ejecución del proyecto constructivo Chantilly 63, registrado ante la SDA con PIN 15344, debía acatar los requerimientos dados por los profesionales de la SCASP, los cuales fueron argumentados por la normatividad ambiental aplicable a la actividad constructiva, con relación al cargue de la información en vez del PGRCD, los reportes de disposición final, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra”, la estimación de los indicadores de RCD y la información de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”.*

Dicha información, debía reposar en el aplicativo web de la Entidad, desde el inicio de la obra, hasta su finalización, fecha que aún es desconocida.

Por lo anterior, se considera que la constructora incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la resolución 01115 de 2012” Artículo 1°- “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes*

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 01303 del 03 de abril de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **RESOLUCIÓN 01115 DE 2012:** *Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital.*

Artículo 4º. “DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. *Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

PARÁGRAFO PRIMERO *Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto”.*

Artículo 5. - Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD. : Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015: *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...)

3. *El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:*

(...)

3.7. Declaración del generador

(...)

9. *Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre*

del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 01303 del 03 de abril de 2021, esta entidad evidenció que **CHANTILLY INVESTMENTS S A S**, identificada con Nit: 900969577 - 1, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de acuerdo con lo establecido en los numerales 9,10 y 11 del artículo 5 de la Resolución 0932 de 2015 y en el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012, por cuanto:

- No cumplió con el porcentaje de aprovechamiento, el cual se calcula teniendo en cuenta el volumen total de materiales usados en la obra, ni presentó informe técnico previo al inicio de la obra que sustentara amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto”.
- No realizó el cargue de los reportes de disposición final, junto con el anexo 2 “*Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra*”.
- No realizó la estimación de los indicadores de RCD y la información de reutilización de material, haciendo uso del anexo 3 “*Informe de Aprovechamiento In Situ*”.
- No cumplir con la obligación de subir la información en el aplicativo web de la Entidad, desde el inicio de la obra, hasta su finalización, fecha que aún es desconocida.
- No solicitar el cierre del PIN ante la SDA.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar

procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CHANTILLY INVESTMENTS S A S**, identificada con Nit: 900969577 - 1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **CHANTILLY INVESTMENTS S A S**, identificada con Nit: 900969577 - 1, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de

infracción ambiental, lo anterior, de conformidad con lo concluido en el concepto técnico 01303 del 03 de abril de 2021 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **CHANTILLY INVESTMENTS S A S**, identificada con Nit: 900969577 - 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 74 – 56, Oficina 605 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-1208**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

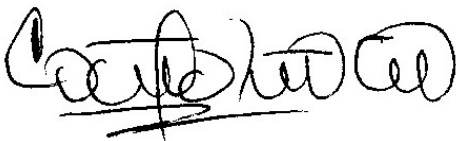
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220501 DE 2022

FECHA EJECUCION:

12/07/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/07/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	20/07/2022

**Aprobó:
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-1208